

EL ACCIDENTE LABORAL “EN MISIÓN”

Mario A. Castellano Suárez

*Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:	I. INTRODUCCIÓN CONCEPTO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS ELEMENTOS. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: LA PRESUNCIÓN “ <i>IURIS TANTUM</i> ”.
	II. NOCIÓN DEL ACCIDENTE LABORAL “EN MISIÓN”.
	III. NATURALEZA JURÍDICA.
	IV. TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL ACCIDENTE LABORAL “EN MISIÓN”.

I. INTRODUCCIÓN

Como toda contingencia profesional, el accidente laboral “en misión” se fundamenta en la clásica definición que de accidente laboral se ha venido dando desde la ya antigua Ley de Accidentes de Trabajo de 1.900¹ hasta el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social vigente², con mínimos cambios terminológicos exigidos por la adecuación temporal.

Partiendo de esta definición, de manera unánime³, la doctrina ha considerado que para que un accidente merezca la calificación de laboral es preciso la confluencia de tres elementos: trabajo por cuenta ajena, lesión y nexo causal entre lesión y trabajo.

En cuanto al primer elemento, “*trabajo por cuenta ajena*”, significa, de entrada, que el trabajo desempeñado ha de ser por cuenta ajena, lo que supone una remisión al Derecho Laboral⁴, concretamente al art. 1 del Estatuto de los Trabajadores⁵. Pero sucede que si bien el concepto de accidente de trabajo como riesgo, históricamente ha estado íntimamente relacionado al trabajo por cuenta ajena, hoy, ese sentido estricto que pudo tener en sus orígenes, ha de entenderse como el ejercicio de una actividad profesional⁶, incluida en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Por otro lado, dado la tendencia del Sistema a la homogeneidad, el concepto de accidente de trabajo es aplicable también a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con alguna excepción⁷, y también a los contratados adminis-

1 Art 1º. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente, toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.- (...).

2 Art 115.1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

3 Ordeig Fos, Jose M^a: El Sistema Español de Seguridad Social. EDERSA. Madrid, 1988, páginas 180 y 181.

4 Ordeig Fos, O.C. página 181.

5 Art 1.1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica denominada empleador o empresario.

6 De la Villa, Luis E. y Desdentado Bonete: Manual de Seguridad Social. Editorial Aranzadi. Pamplona 1.977 página 249.

7 Almansa Pastor, José M.: Derecho de la Seguridad Social. Editorial Tecnos. Madrid, 1.985, 5º edición, página 236.

trativos y funcionarios⁸, siempre que no estén encuadrados en el Sistema Especial de Funcionarios.

El segundo elemento, “*lesión*”, lo define la jurisprudencia⁹ como “todo menoscabo físico o fisiológico que incida en la capacidad funcional de una persona”. Es decir, toda alteración de la integridad física o psíquica del sujeto¹⁰, incluso la muerte.

De lo dicho se deduce que el concepto de lesión en la legislación española es muy amplio, y así la jurisprudencia ha considerado como contingencia profesional tanto las lesiones sufridas directamente por el trabajo, como las sufridas a consecuencias del mismo, es decir, de una manera indirecta. Este es el sentido del nº 2,a),b),e), del art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social¹¹, siempre que se acredite la relación de causalidad, “sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, concausal o coadyuvante....”¹².

Y es, precisamente, el tercer elemento, “*la relación de causalidad entre trabajo y lesión*”, el que más problemas presenta y el más controvertido en los tribunales, a la hora de considerar o no su existencia ante un episodio dañoso.

Cuando las lesiones se sufren en tiempo y lugar de trabajo, hay una presunción *iuris tantum* de que tales lesiones son constitutivas de accidente de trabajo¹³. En cambio, si las lesiones ocurren fuera del tiempo y lugar de trabajo, ese nexo causal hay que acreditarlo¹⁴.

Ambas situaciones conllevan actuaciones opuestas en el terreno del procedimiento. En el primer caso, se parte de la existencia de la relación de causalidad entre

8 Blasco Lahoz, José F. y otros. Curso de Seguridad Social. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1.995, página 196

9 Sentencia del Tribunal Supremo de 27/10/92 (R.J. 1.992, 7.844). Ponente Excmo. Sr. D. Juan García-Murga Vázquez.

10 De la Villa y Desdentado (O.C.), pág. 249

11 “Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo

b) los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

e) las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente (profesionales), que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.”

12 Sentencia del T.S. de 14/4/1.988, (R.J. 1.9882.963) Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Tuero Bertrand.

13 Artículo 115.3 L.G.S.S.: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.”

14 Alonso Olea y Tortuero Plaza: Instituciones de la Seguridad Social. Editorial Civitas. Madrid 1.995, 14ª edición, pág. 69 y sentencia del T.S. de 17/3/86 (R.J. 1.986, 1.490). Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

lesión y trabajo, por lo que quien pretenda romper la presunción ha de asumir la carga de la prueba. En cambio, cuando los hechos dañosos tienen lugar fuera del tiempo y lugar de trabajo, el *onus probandi* pesa sobre la parte que mantenga la relación de causalidad entre trabajo y lesión¹⁵.

Una vez situados con el estudio introductorio efectuado, vamos a tratar sobre un tipo de accidente laboral, al que la doctrina le ha dado en llamar "accidente en misión".

II. NOCIÓN DEL ACCIDENTE LABORAL "EN MISIÓN"

La doctrina judicial lo define como... (los) "que ocurren en trayectos que el trabajador tiene que recorrer por consecuencia de su trabajo, bien habitualmente en el desempeño mismo de sus funciones, bien en cumplimiento de órdenes o indicaciones ocasionales del empresario"¹⁶.

Esta definición parece reducir el accidente laboral "en misión" a una especie de accidente *in itinere*, ya que parece restringirlo sólo al acto de desplazamiento. Sin embargo, la noción es más amplia; pues incluye desde los episodios dañosos ocurridos en el acto de desplazamiento propiamente dicho, hasta los habidos en las estancias o permanencias temporales del trabajador, necesarias para la realización de las actividades laborales o el cumplimiento de una orden emanada del empleador. Por consiguiente, yo daría una definición más completa del Accidente Laboral "en misión", diciendo que es "el que sufre el trabajador en el acto de desplazamiento o durante la estancia exigidos para el cumplimiento de sus deberes contractuales o de una orden del empleador, en lugar geográfico distinto al de su trabajo habitual".

III. NATURALEZA JURÍDICA

Es la propia jurisprudencia quien se ha encargado de aclarar que el accidente laboral "en misión" no es un accidente "in itinere", "ya que éstos son los que padece el empleado al ir o regresar de su domicilio al centro de trabajo....."¹⁷. De ahí que el accidente laboral "en misión" sea una figura jurídica que tiene la naturaleza de un accidente laboral ordinario, "propiamente un típico accidente laboral comprendido en el n.º 1 del art. 84 (hoy 115)...."¹⁸, y que se fundamenta sobre la ficción legal de que toda actividad que realiza el trabajador fuera de su lugar habitual de trabajo, por exigencias de su contrato o por orden del empleador, se considera realizada como "en lugar y tiempo de trabajo"¹⁹, quedando amparado por la presunción del art. 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁰.

15 Sentencia del T.S. de 14/4/1.988 (R.J. 1.988, 2.963.) y Sentencia T.C.T. de 22/3/1.979. Ar. 1.816. Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Ávila Romero.

16 Sentencia del T.S.J. de la Rioja, de 24/3/1.992. Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Loma-Orsorio Faurie.

17 Sentencia T.C.T. de 22/3/1.979 (R.J. 1.979, 1.816)

18 Sentencias T.C.T. de 22/3/1.979, de 16/6/1.983 (R.J. 1.983, 5.719). Ponente Ilmo Sr. D. José Malpartida Morano, de 20/2/1.984. (R.J. 1.984, 1.512). Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel Ávila Romero, de 5/6/1.985. (R.J. 1.985, 3.773). Ponente Ilmo. Sr. D. Fernando López-Fando Raynaud y de 12/2/1.986 (R.J.1.986, 858). Ponente Ilmo. Sr. D. Francisco Carrión Navarro.

19 Sentencias del T.C.T. de 5/6/1.985 y de 12/2/1986.

20 Sentencia del T.C.T. de 5/6/1.985.

En este sentido, existe unanimidad absoluta en la doctrina judicial sobre la naturaleza jurídica del accidente laboral “en misión”. Esto significa que, al tener la consideración de accidente laboral propio²¹, el accidente “en misión” participa de la protección especial que le otorga el número 3 del art. 115 de la L.G.S.S., de la presunción *iuris tantum* de que todo accidente sufrido en el acto de desplazamiento de un trabajador o en la estancia temporal de éste fuera del lugar de trabajo habitual, para la realización de su actividad laboral o en cumplimiento de una orden del empleador, constituye un accidente laboral propiamente dicho, y que quién quiera romper esa presunción de relación de causalidad ha de asumir el *onus probandi*.

IV. TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL ACCIDENTE LABORAL “EN MISIÓN”

Los diversos tipos de accidentes de trabajo que recoge el art. 115.2 de la vigente Ley de la Seguridad Social, han sido elaborados previamente por la jurisprudencia y adoptados luego por el legislador. El accidente laboral “en misión” está aún en la primera fase. Y en ese proceso constructivo de la jurisprudencia cabe destacar dos líneas interpretativas que surgen de la disparidad de criterios a la hora de la contextualización espacio-temporal del hecho dañoso. Una, que se podría denominar “amplia” y la otra, que denominaríamos “estricta”.

La interpretación “amplia” considera que el trabajador “en misión” está en jornada de trabajo hasta que cumple su cometido y regresa a su lugar habitual de trabajo. Así se dice que “el horario del trabajador no tiene aplicación en un desplazamiento donde la jornada es continua hasta el regreso²²”.

La segunda línea interpretativa, la estricta, que es la mayoritaria, considera el episodio dañoso dentro de las coordenadas espacio-temporales²³, con el fin de verificar la relación de causalidad. De ahí que atiende al elemento teleológico como fundamental, ¿qué hacía cuando ocurrió el percance?, ¿qué intentaba conseguir el trabajador accidentado?, ¿para qué o con qué fin se desplazó?. Luego, los otros dos elementos, el geográfico y el cronológico, están en función del teleológico, lo confirman. Esta postura jurisprudencial busca determinar si el trabajador accidentado estaba en ese preciso instante realizando servicios de trabajo para su empleador, y, por consiguiente, estaba o se dirigía al lugar adecuado y lo hacía en tiempo de trabajo.

21 “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.”

22 Sentencia del T.S.J. de Canarias/Las Palmas de 29/9/1.994. Ar. 3.366. Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Millán Hernández.

23 Sentencia del T.S. de 18/5/1.977 (R.J. 1.977, 2.658). Ponente Exmo. Sr. D. Luis Valle Abad. ...”el acaecimiento mortal para ser calificado como accidente de trabajo necesita del requisito de haber sido sufrido con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena, nota calificadora aquí no concurrente, pues aún siendo cierto que el fallecido se hallaba en Madrid siguiendo instrucciones de la empresa para asistir a una Convención..., no por eso cualquier percance sufrido en esta ciudad, en cualquier lugar y a cualquier hora, ha de estimarse sobrevenido <con ocasión del trabajo>, sino tan sólo aquellos que de modo mediato o inmediato guarden alguna relación con él...”.

El elemento fundamental de calificación es el teleológico; el cronológico y geográfico confirman aquél y están en función de él.

Precisamente, por ausencia de la finalidad laboral y no ser lugar para la realización de su actividad laboral encomendada, el T.S. no consideró contingencia profesional la muerte de un trabajador desplazado "en misión" comercial mientras se bañaba en una playa²⁴.

En el mismo sentido, el T.S.J. de Murcia²⁵ pone en evidencia la falta de los tres elementos en el evento dañoso, al no considerar como accidente de trabajo la muerte por embolia pulmonar, ya que el lugar donde se sintió enfermo no era el de trabajo, y tampoco en horas laborales.

Y para más abundamiento, el T.S.J. de Madrid²⁶ desestima demanda sobre declaración de accidente de trabajo, porque estima que el hecho ocurrió al margen de la finalidad laboral, fuera del lugar y tiempo de trabajo; si bien, creo que puede ser discutible esta resolución judicial. Se trata de un trabajador tripulante de Iberia, quien, después del vuelo Madrid-Sto. Domingo, se hospeda en un hotel de la capital dominicana que tenía precisamente reservado y que abonaba la misma empresa, para que su personal descansase allí al llegar de un vuelo. El trabajador, al salir de la ducha, resbaló y se accidentó.

En relación con las dos líneas interpretativas mencionadas, cabría hacer las siguientes precisiones:

1.- Por lo que respecta a la línea amplia, representada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas, nos parece que adolece de

24 Sentencia de 10/2/1.983 (R.J. 1983,580). Ponente Exmo. Sr. D. Agustín Muñoz Álvarez.

No se consideró contingencia profesional la muerte por asfixia a causa de inmersión, de un trabajador desplazado por una misión comercial, mientras se bañaba en una playa, "al no concurrir... relación de causalidad clara... entre trabajo y hecho determinante de la muerte... (porque) si bien es cierto que la causa (del desplazamiento) a dicho país fue la misión comercial que se había encomendado... el cumplimiento y realización de la misma, no exigía que el día de descanso ... acudiera ... a una playa, para en ella tomar un baño..., (sino) con ánimo de solazarse en día de asueto, en el que no se iba a desarrollar ninguna actividad laboral, ni siquiera preparatoria de otras sesiones a celebrar en los sucesivos...".

25 Sentencia de 3/11/1.993. Ar. 4.855. Ponente Ilmo. Sr. D. Rubén A. Jiménez Fernández.

"...(el juzgador) en base a la hora en que los acontecimientos tuvieron lugar (la madrugada), el lugar en que el causante se sintió enfermo (Disco-Pub), y su alejamiento del hotel... en el que se alojaba y tenía reuniones de trabajo... no puede actuar la presunción que establece el art. 84.3 (115.3 actual) de la Ley General de la Seguridad Social, por lo que incumbe a la parte actora (recurrente)...la carga de la prueba de que la formación del émbolo... se produjo como consecuencia del trabajo ejecutado,...".

26 Sentencia de 28/11/1.996. Ar. 3.750. Ponente Ilmo. Sr. D. Eustasio de la Fuente González.

"...después de un periodo de actividad (art. 55 del Convenio) la compañía ha de asignar al tripulante un tiempo con el fin de que pueda descansar, (y) es obvio que después del vuelo Madrid-Santo Domingo, y cumplida por el tripulante el tiempo de actividad aérea, su estancia en el hotel que al efecto tiene reservado la empresa en dicha ciudad extranjera, es tiempo de descanso, y cualquier evento que pudiera ocurrirle durante el periodo de descanso está fuera de actividad laboral... (y) no cabe calificar el accidente... como accidente de trabajo "en misión" ni de ningún otro tipo..."

rigor jurídico. Pues afirmar que el horario de trabajo no existe en un desplazamiento, porque “la jornada es continua hasta el regreso”, es, a todas luces, desvirtuar el tenor y el espíritu de la ley, el trabajo como causa directa o indirecta de los daños que sufre el trabajador. Durante el tiempo que está un trabajador desplazado en orden a cumplir con una misión, hay tiempo de actividad laboral y tiempo de ocio y descanso. Hay actuaciones sensatas y pueden existir actuaciones temerarias; formas de proceder del trabajador que rompan la relación de causalidad. O incluso, estancias que van más allá del tiempo preciso para conseguir el objetivo buscado, p. ej. aprovechar el desplazamiento y tomar unos días de vacaciones etc.... .

2.- Considero como más ajustada a derecho la línea interpretativa estricta. Pues trata de dar seguridad jurídica, proyectando sobre el nuevo espacio geográfico en el que se mueve el trabajador los elementos reales que definen el accidente de trabajo: la actividad laboral a desempeñar en un tiempo y un lugar de trabajo, en contraposición a un tiempo y lugar de asueto, descanso u ocio; así como el concepto de domicilio que posee accidentalmente el trabajador “en misión”.

No obstante, hay que ser consciente de la dificultad que conlleva establecer un tiempo y un lugar de trabajo cuando se produce un desplazamiento “en misión”. Por ejemplo, para los vendedores, cuyos trabajos de exposición de productos, tomas de contacto con posibles clientes, búsqueda de ellos, así como el conseguir el convencimiento de la adquisición de productos, pueden requerir desde una cena, degustación de bebidas, visitas, hasta participar en actos puramente festivos. Con todo, aunque ofrezca dificultades el trabajo en esta dirección, creo que es la postura jurídicamente más rigurosa, sin perjuicio de ser abiertos en el examen de los hechos, como corresponde al espíritu proteccionista de la Ley.

Sin embargo, la dificultad de la materia es tal que, incluso, dentro de la línea estricta existe disparidad de criterios a la hora de valorar la relación de causalidad, no sólo entre los distintos órganos judiciales, sino en diferentes pronunciamientos de un mismo órgano judicial.

Así, en relación con el elemento “geográfico”, el T.S. en dos supuestos en los que había ocurrido el mismo evento: ambos con desplazamiento de los respectivos trabajadores por orden del empleador o superiores, con muerte por infarto agudo de miocardio en los hoteles donde pernoctaban. Mientras en una resolución se dice que “el actor falleció en un hotel sin que haya base para suponer que el esfuerzo o especial concentración y “stress” que exigía su trabajo diera lugar al infarto...(porque) no hay fundamento para establecer la conexión entre el trabajo y el infarto...”²⁷ en la otra se dice que “sustancialmente se acredita como probado que (el trabajador)

27 Sentencia del T.S. de 19/7/1.986 (R.J. 1.986, 4.262) Ponente Excmo. Sr. D. Félix de las Cuevas González.

Director Provincial del Insalud, padecía un “stress” por la situación conflictiva y tirante por la que pasaba por aquellas fechas el mencionado Instituto.....²⁸.

Y por lo que se refiere al elemento “cronológico”, importante me parece la diferente consideración que hacen de accidentes ocurridos en día festivo y fuera de la jornada normal de trabajo, el T.C.T. y el T.S. En una resolución, el T.C.T., resolviendo una controversia jurídica acerca del fallecimiento de un Ayudante Técnico de una empresa, cuya misión era la de inspeccionar maquinaria de posible adquisición para la misma, y en cuyo desplazamiento falleció accidentalmente en día inhábil, se dice “que no podemos encontrarnos ante un supuesto de accidente (ni *in itinere*, ni con función profesional, ni de trabajo), ya que tuvo lugar en día inhábil...”.²⁹.

Por su parte, el T. S.³⁰, aunque no se trata de un accidente “en misión”, sino laboral ordinario, considera contingencia profesional la muerte de un trabajador ocurrida estando en situación de baja médica, fuera de horas de trabajo y en día de domingo.

En general, se justifica esta falta de uniformidad de criterios a la hora de admitir como laborales los accidentes “en misión”, sobre todo cuando tienen lugar durante el tiempo de estancia del trabajador desplazado, porque es, hasta cierto punto, lógico que ello suceda así, si se tienen en cuenta todos los aspectos y las variadas circunstancias que confluyen en cada supuesto. Es por ello que el T.S. en Auto de 22/12/1992 no admite un recurso de Casación para Unificación de Doctrina en accidente laboral *in itinere*, y en el que se justifica tal proceder porque cada caso se caracteriza por su particularismo, casuismo e individualidad, lo cual hace prácticamente imposible que se den dos supuestos absolutamente idénticos³¹.

Si es difícil una cierta uniformidad de criterios al analizar y juzgar circunstancias que concurren en un accidente laboral *in itinere*, creo más difícil examinar aspectos, elementos y circunstancias que pueden incidir en un evento dañoso, no tanto en el

28 Sentencia del T.S. de 14/4/1988 (R.J. 1.988, 2.963) Ponente D. Francisco Tuero Bertrand.

29 Sentencia del T.C.T. de 16/6/1.983. Ar. 5.719. Ponente Ilmo. Sr. D. José Malpartida Morano.

30 Sentencia del T.S. de 7/2/1.972 (R.J. 1.972/481). Ponente Exmo. Sr. D. Juan Victoriano Baquero y Baquero. Dice que no es suficiente “para romper la relación de causa a efecto las circunstancias de que la tarea se realizara en domingo y fuera de horas de trabajo y de que el productor estuviere dado de baja por enfermedad, ... (pues se limita a) ejecutar un trabajo por cuenta de la empresa patronal y por orden de un Gerente,... o sin esta orden por motivaciones personales... (y por) el buen funcionamiento de la empresa...(y esto constituye) una conducta perfectamente subsumible en...el apartado a) del nº 5 del art. 84...”.

31 R.J. 1.992, 10.357. Ponente Exmo. Sr. D. Luis Gil Suárez. “... Se trata de unas materias en las que es muy difícil establecer generalizaciones o pautas válidas para los diferentes supuestos, ya que la adopción de cada solución concreta depende fundamentalmente de las circunstancias, datos y elementos que en cada caso específico concurren, ...(por lo que) difícilmente puede ser trasladable y extensible a otro parecido, pero no exactamente igual. Cualquier divergencia o disparidad en esas circunstancias, datos o elementos puede ser la causa determinante de la decisión tomada... (por lo que) es sumamente difícil que en esta clase de materias pueda producirse,...la necesaria igualdad de hechos...”.

acto del desplazamiento a una zona geográfica o lugar determinado para cumplir una misión demandada por el empleador, sino en los actos a realizar durante todo el tiempo que el trabajador permanece fuera del lugar habitual de trabajo y hasta el regreso al punto de origen.